



**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha cinco de octubre de dos mil seis, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto por parte del C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a fin de expedir el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua, dentro del esquema de la REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

II.- El documento de propuesta se apoya básicamente en los siguientes argumentos:

"..en atención a los trabajos encaminados a implementar en nuestro marco jurídico estatal, la Reforma Integral tendiente a consolidar el Nuevo Sistema de Justicia Penal, me permito anexar a esa Honorable Soberanía Popular, la iniciativa que contiene el proyecto de nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua."

"Dicho instrumento contiene una nueva concepción de la justicia penal en la Entidad, que incluye, entre otras consideraciones y adecuaciones técnicas, una nueva estructura normativa para establecer los principios y garantías penales; el ámbito espacial, temporal y personal de la ley penal; el concurso aparente de normas, la descripción legal del delito y sus formas de comisión; la definición legal de la omisión impropia o comisión por omisión; el nuevo esquema de la auditoría y participación; el concurso de delitos, la



adecuación técnica de las causas que excluyen el delito; un nuevo catálogo de penas y medidas de seguridad; las reglas para su aplicación; los criterios objetivos para la individualización de las penas y medidas de seguridad y, finalmente, la punibilidad de los delitos imprudenciales, la tentativa, el concurso de delitos, y para el exceso en las causas de licitud y dentro de la extinción de la pretensión punitiva, el perdón del ofendido en los delitos de querrela; así como el aumento de los plazos en la figura de la prescripción."

"Del mismo modo, no se omite mencionar que son incorporados nuevos tipos penales, atendiendo de manera primordial a la adecuación a la realidad de conductas que actualmente no se encuentran establecidas como delictivas, y al impostergable propósito de enfrentar y resolver con eficacia y eficiencia los problemas de criminalidad que afectan a los habitantes de nuestro Estado."

"Existe la propuesta para suprimir algunas figuras delictivas, así como para modificar ciertas de ellas, incluyendo las penas o medidas de seguridad; destacándose la nueva estructura para los delitos de violencia familiar y los que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria."

"Cabe puntualizar que semejante instrumento se compone de dos Libros, el primero de ellos integrado de seis Títulos y cuarenta y cuatro Capítulos, que enmarca las Disposiciones Generales; y el segundo, de veinticinco Títulos y ciento un Capítulos, que conforma la Parte Especial."

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al análisis de la iniciativa en comento, tiene a bien formular las siguientes



CONSIDERACIONES

La función del legislador lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, entre otras, que prevalezcan. Lo anterior se ha actualizado de tal manera que, además de la iniciativa de nuevo Código Penal del Estado propuesta por el Ciudadano Gobernador Licenciado José Reyes Baeza Terrazas, se consideraron en el presente dictamen una serie de iniciativas presentadas, separada o conjuntamente, por integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN, PRD y PT, de las que se obtuvieron importantes aportaciones que hoy se ven reflejadas en el texto final.

Es innegable afirmar que el incremento de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, por ello la propuesta pretende condensar en un cuerpo normativo, las tendencias; doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de alguna de las disposiciones existentes en la materia penal.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado Democrático de Derecho; principios



fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

El Código Penal vigente fue sometido a una revisión integral, de la cual surgieron cuestiones fundamentales que son abordadas desde la perspectiva de la implementación de un Estado Democrático de Derecho, que contiene nuevas alternativas político criminales.

Uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los chihuahuenses tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal. Varios diagnósticos apuntan hacia la necesidad de realizar una profunda reforma en este campo. Los análisis disponibles indican que la procuración y administración de justicia en materia penal se encuentran aquejadas por varios y muy severos problemas, una primera vía para resolverlos, consiste en reformar el marco institucional aplicable a la materia sustantiva, en las modificaciones sustanciales que se proponen al Código Penal del Estado, se incluyen dos principios sustantivos de Derecho Penal bien conocidos y plenamente aceptados por todos los especialistas en la materia: El de proporcionalidad entre delito y pena, y el de lesividad.

El Principio de Proporcionalidad, supone que se tomará en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello, se deberá atender entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de tal forma que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que lesiona un bien jurídico de gran envergadura. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar; de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país, sea el mínimo indispensable.



El Principio de Lesividad consiste en que se deben sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello, se subraya el carácter del Derecho Penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.

En atención a ello, esta reforma precisa con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resultó imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrán de penalizarse y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

Primordialmente, destaca la desaparición de los tipos penales de difamación, calumnia, adulterio, ultrajes a la moral pública y la venta clandestina de bebidas embriagantes, entre otros, además los que, sin desaparecer, sus conductas se subsumen en otros tipos. Por otra parte, es importante resaltar la inclusión, entre otros, de delitos como discriminación, trata de personas, desaparición forzada de personas, pornografía con menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el hecho, retención y sustracción de dichos pasivos, delincuencia organizada, procreación asistida, manipulación genética, intimidación, uso indebido de atribuciones y facultades y tráfico de influencias.

A manera de ejemplificar, respecto de la desaparición de los delitos de difamación y calumnia, se puede afirmar que el derecho al honor implica la protección de la integridad moral y su proyección a la comunidad y, por ello, así lo contemplan las constituciones democráticas y los convenios internacionales como el Pacto de San José que, al



respecto, dice: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Sin embargo, muchos países, el nuestro incluido, al legislar al respecto, lo hicieron inclinándose por la regulación penal como vía de solución mediante la creación de los delitos de difamación y calumnia y, a través de la figura del daño moral, para resarcir, vía civil, la afectación del patrimonio moral de las personas. Así se contempla todavía tanto en la legislación federal como en la de todos los estados.

Esta regulación responde propiamente a regímenes políticos autoritarios que privilegian la sanción punitiva en primer término. A diferencia de los regímenes democráticos que consideran la aplicación de penas como el último de los recursos. De ahí que hoy sean cada vez más los países que han venido actualizando sus sistemas jurídicos siguiendo los criterios establecidos por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos que en esta materia propugnan por hacer realidad la teoría del "derecho penal mínimo", o sea, el empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones de mayor contenido represivo, alejándose cada vez más de esta forma de enfrentar los problemas y proceder, así, a la despenalización de los delitos contra el honor buscando, no la impunidad, sino una solución a los mismos problemas mediante vías jurídicas de distinta naturaleza como pueden ser las administrativas o civiles.

El problema del tipo penal de "ultrajes a la moral pública" se traduce no sólo en su denominación, vinculada a la moral "pública", sino sobre todo las consecuencias a las que llevaría si realmente se aplicara: el cierre de todos los expendios de periódicos o revistas, la clausura de las instituciones vinculadas a la prensa chihuahuense que imprimen, distribuyen y hacen circular, productos de toda índole, con imágenes u objetos



obscenos, y finalmente, condenar a pena de prisión a quienes laboran en estas instituciones, producen, venden, distribuyen y exhiben material como el prohibido por este artículo.

Es evidente que hoy día, cualquier adulto puede adquirir, en cualquier expendio de periódicos o revistas, material como el descrito en ese tipo y no es detenido como cómplice de "ultrajes a la moral pública", aún y cuando dicha actividad esté sancionada como delito. Tampoco es detenido y consignado el vendedor o distribuidor. Esto sucede, debido a que la sociedad ha entendido que, tratándose de adultos y siempre que no se cometa algún otro delito, ese tipo de conductas son socialmente adecuadas, no siendo así cuando en su desarrollo participan niñas o niños, lo que debe estar sancionado con todo el rigor del ordenamiento jurídico.

Se trata, sin duda, de un clara muestra de derecho penal simbólico, es decir, que existe en el texto legal pero que nunca se aplica. Y en realidad esta consecuencia es correcta, pues parece que lo que el legislador buscaba sancionar, es la utilización de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, para la producción de este tipo de materiales, pero también para su distribución o cualquier actividad vinculada a esta hipótesis que afectara el libre desarrollo del niño o niña.

La consecuencia de lo aquí señalado es evidente: el delito debe desaparecer como tal, y las hipótesis contempladas en las fracciones II y III deben ser reguladas, con algunos cambios de precisión, en el delito de corrupción de personas menores de edad. Caso similar en el tipo penal de adulterio, cuyo tratamiento natural de la conducta encuentra su cauce en la vía civil, en su caso, como causal de divorcio y no como conducta punible, atendiendo al principio de "ultima ratio" del derecho penal.



En cuanto a la inclusión de nuevas conductas, como desaparición forzada de personas, intimidación, uso indebido de atribuciones y facultades y tráfico de influencias, puede afirmarse lo siguiente: Los servidores públicos, por su condición, deben responder cabalmente de sus actos ante la sociedad, sobre todo frente a conductas que no están contempladas actualmente en el vigente Código Penal.

En el marco de la problemática de inseguridad que se vive tanto en el País como en el Estado, en algunas ocasiones la tendencia al autoritarismo ha llevado a algunos servidores públicos a utilizar mecanismos inapropiados para solucionar los conflictos sociales, para lo cual, detienen, ocultan o niegan información en relación con personas que privan de su libertad para presionar y obtener datos que respondan a sus fines o propósitos. Por ello es impostergable legislar a este respecto creando el delito de desaparición forzada de personas.

Con frecuencia los servidores públicos imperan en la impunidad ante la poca disposición de los ciudadanos para interponer denuncias o querellas en su contra, por el indebido uso del poder para amedrentar a quienes en un momento dado se ven orillados a proceder en su contra, razón por la cual para quienes se conduzcan de esa manera se propone la figura de la intimidación como delito.

Se incluyen aquellas conductas que pueden constituir el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, describiendo los supuestos que tipifican esta figura delictiva, los más de las cuales tienden a frenar los actos de corrupción que, con bastante frecuencia, se dan en el ámbito burocrático por servidores públicos, escudados en la ausencia de la normatividad correspondiente.

Otra figura con la cual se pretende abatir la corrupción es la relativa al tráfico de influencias que en muchos casos, sin ningún recato, se da en distintas esferas de



gobierno aprovechando la situación privilegiada que poseen quienes ejercen ciertas cuotas de poder para beneficiar a parientes, amigos o socios.

Como se observa en el texto, se incluye el delito de trata de personas, mismo que cumple con las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, especialmente el Protocolo en materia de trata de personas derivado de la Convención de Palermo, mediante el cual se sanciona a quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

En este tipo penal, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

También resultó indispensable redactar por separado los delitos de corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y la pornografía infantil, a fin de solventar los vacíos legales, enriqueciendo su redacción con una técnica más avanzada y cumpliendo con los instrumentos internacionales en la materia.

Destaca en el nuevo Código el nuevo enfoque con que se aborda el tema relativo a la prescripción de los ilícitos. Efectivamente, se estimó conveniente que el ejercicio de la pretensión punitiva y las sanciones que correspondan a los delitos de secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265;



cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura y, enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272, se consideren imprescriptibles, para que en cualquier momento puedan ser sujetos a juicio los particulares y servidores públicos que causen serios perjuicios a la sociedad o al Estado.

En otro tema, debe señalarse que la atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La propuesta contempla como mínimo la pena de seis meses de prisión y como máximo la de sesenta años, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal vigente, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en el nuevo que presentamos.

El Derecho Penal que debe regir en un Estado Democrático de Derecho, estará en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los



bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Legislatura, consiste en plantear cambios substanciales al Derecho Penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad; que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

La legitimidad del Derecho Penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del Estado Democrático de Derecho contemporáneo.

En otro orden de ideas, estamos absolutamente consientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.



Presentamos un nuevo Código Penal como un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo impida violaciones a los derechos fundamentales y que se atente contra las garantías del debido proceso.

El proyecto es un documento elaborado con detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral al Sistema de Justicia Penal, la cual abarca no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas e, incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

En cuanto a su estructura y contenido, el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua reviste aspectos como los que a continuación se señalan:

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Título Preliminar, que consagra la descripción de los principios y garantías penales, tales como: Principios de legalidad, de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, prohibición de la responsabilidad penal objetiva; principio del bien jurídico y de la antijuricidad material, principio de culpabilidad y principio de la jurisdiccionalidad.

Título Primero, que contiene cinco Capítulos, aplicación espacial de la ley, que se refiere a los sistemas tradicionales de territorialidad para la aplicación de los dispositivos. Aplicación temporal del Código, que hace explícita la garantía de seguridad jurídica de aplicación exacta de la Ley vigente al momento de realizar la conducta punible,



describiendo que el momento y lugar de realización del delito serán en los que concurren todos los elementos; todos de la descripción legal, así como la garantía para el inculpado y sentenciado de que al entrar en vigor uno o varios dispositivos que le sean favorables, les serán aplicables de forma retroactiva en beneficio. Aplicación personal del Código, que aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad. Concurso aparente de normas, que contiene el mecanismo para la prelación en la aplicación de diversos dispositivos que regulen la misma materia, destacando que la de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor, y finalmente, el Capítulo de Leyes especiales, que de forma congruente con el principio de buscar una mejor protección al bien jurídico tutelado correspondiente, contempla que cuando se cometa algún ilícito que no se prevea en el Código y sí en una ley diversa o especial del Estado, se aplicará esta última y en lo no previsto por la misma, se aplicará el Código.

Título Segundo, que contiene cinco Capítulos, a saber: Formas de Comisión, en las que se puso especial cuidado para que de forma clara se consignaran los principios y alcances de este Código y a su aplicación concreta ante un hecho específico, previendo la comisión delictiva por medio de acción u omisión. También se definen los momentos en los que se verifica la conducta delictiva, siendo instantánea, permanente o continuada, se define claramente que las conductas son dolosas, cuando se conocen los elementos objetivos y se prevé el resultado, se quiere y acepta su realización, la imprudencia se define como el resultado no previsto, si es por tanto previsible o previéndose confie en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado que resulta necesario observar, para así establecer que los delitos imprudenciales serán sancionados sólo en los casos que el Código expresamente señale. Tentativa, señalando la existencia de ésta cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado o bien se lesione de forma total o en parte exteriorizando la resolución de cometer el delito por medio de los actos ejecutivos que producirían el resultado o bien omitiendo los que deberían evitarlo por causas ajenas a la voluntad del agente no se logra la consumación, se contempla la posibilidad de no punibilidad cuando el sujeto



activo desista espontáneamente de la ejecución o bien impide la consumación, siempre que con tales actos no se produzca un diverso hecho delictivo. Autoría y Participación: se establece con precisión quiénes serán responsables del delito, a través de dos formas: la autoría y la participación; respecto de la primera, es quien lo realiza directamente, en conjunto con otro u otros, se valga de otro en calidad de instrumento, determine dolosamente a otro para que lo cometa, también dolosamente preste ayuda o auxilio para su realización o posteriormente a su ejecución auxilie al autor por una promesa anterior, la instigación, planeación ayuda o auxilio serán punibles con el sólo hecho de que la conducta del autor alcance el grado de tentativa del delito que se quiso cometer, siendo por tanto un mecanismo proporcional a la responsabilidad de los autores; se establece también que tanto los autores o partícipes responderán en la medida de su propia culpabilidad, por lo tanto cuando varias personas participen en dicha realización y alguno comete uno diverso al acordado, todos serán responsables de aquel, salvo que el nuevo delito no sirva de medio para el principal o no sea consecuencia necesaria natural del principal; que se ignorase que se cometería el nuevo, o no estuviese presente, o al estarlo, hiciera lo necesario para evitarlo. Se contempla además la garantía de que las penas impuestas no trascenderán de la persona o bienes del autor o partícipes; finalmente, que si bien sólo son penalmente responsables las personas físicas, a las personas morales se les impondrán las consecuencias jurídicas accesorias, cuando los representantes o miembros de éstas cometan algún delito con los medios que la colectiva les proporcione, de tal modo que la conducta se cometa en su nombre, bajo el amparo o en su beneficio. Concurso de delitos, distinguiendo entre el concurso ideal el que con una sola omisión o acción se cometen varios delitos, concurso real cuando por medio de varias acciones u omisiones se cometen varios delitos, excluyendo al delito continuando. Causas de exclusión del delito, que constituye uno de los apartados del Código, que definen de forma directa y precisa cuáles son las circunstancias que harán no punible una acción u omisión, un primer elemento lo constituirá la voluntad del sujeto: sin ésta, no hay hecho delictivo atribuible a él; la falta de alguno de los elementos que describen legalmente al delito; se



actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico que se haya afectado, siempre y cuando dicho consentimiento sea expreso, tácito y no tenga ningún vicio al consentir, incluyendo la presunción del consentimiento cuando las circunstancias permitan suponer que así se hubiera dado si el titular fuese consultado con anterioridad al hecho. En caso de la defensa legítima, se repela una agresión para defender bienes jurídicos propios o ajenos, sin mediar provocación dolosa al agresor, considerando además la presunción de la legítima defensa; instinto de conservación, cuando el daño causado al agresor sea el racionalmente necesario para defenderse él o su familia o a quien tenga obligación legal de proteger y el agresor penetre o trate de penetrar al lugar en que el activo o sus protegidos se encuentran.

En el estado de necesidad, cuando se actúe bajo la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, que no haya sido ocasionado por el agente y no exista forma de evitar la puesta en peligro. En los casos de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, la conducta omisiva o la acción se verifiquen en cumplimiento de un deber jurídico o para ejercer un derecho, con la necesidad racional de la conducta desplegada.

Otra causa de exclusión se constituye cuando por virtud de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, se realice el hecho y esto impida comprender el carácter ilegal de la conducta, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental; actúe bajo un error invencible, que podrá ser con respecto de alguno de los elementos objetivos que contiene la descripción legal del delito, o por el desconocimiento de la ley o el alcance de ésta, o más aún, por creer que su conducta es justificada, y finalmente, de conformidad con las circunstancias de la realización del hecho, no sea racionalmente procedente exigir una conducta diversa; así, las causas de exclusión se resolverán de oficio en cualquier etapa del proceso, sin dejar de contemplar la sanción procedente, cuando haya exceso en las causas de justificación, como son legítima defensa, salvaguarda o



cumplimiento de un deber. De igual forma, se establecen las sanciones para el caso de error, que en una primera instancia serán las correspondientes al delito doloso.

Título Tercero, que se integra con dieciséis capítulos: Catálogo de penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas. En principio, se hace una adecuada separación entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que de forma progresiva e integral se describen; con relación a la prisión, se clarificó el rango, que será de seis meses como mínimo y de sesenta años de prisión como máximo; tratamiento en libertad de imputables, pudiendo ponerse como pena autónoma la de prisión, que podrá contemplarse conjuntamente con alguna o algunas medidas de seguridad. Semilibertad, que será la alternancia entre periodos de libertad y privación de la misma, pudiendo imponerse también como pena autónoma o alternativa.

Una novedosa figura es la del trabajo como pena en beneficio de la víctima, que sin duda habrá de contribuir a que las víctimas del delito que en estricto sentido no obtienen beneficio alguno con saber que los responsables cumplen una determinada condena, sin ver que los daños y perjuicios les son cubiertos, teniendo en consecuencia que enfrentar el drama solos y sin protección; por eso, como una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está plasmado en nuestra norma fundamental, se prevé que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de éstos, fuera de su horario habitual e indispensable para la realización de la actividad económica para su propia subsistencia, la jornada impuesta será establecida por el juez, y como ésta actividad será de interés público, se regula también el trabajo a favor de la comunidad con la diferencia de que éste no es remunerado. La sanción pecuniaria, se integra con otros elementos como son la multa, la reparación del daño y la sanción económica. Para el caso de la multa, se define a ésta como el pago de una cantidad en dinero al Gobierno del Estado, que se fija en días multa, para cuya cuantificación se considera la percepción neta diaria del agente, al momento de cometer



el ilícito, que no será menor a un día, ni mayor a cinco mil días. Con excepción de lo que el propio Código establezca, se contempla la posibilidad de sustituir la multa por trabajo en beneficio de la víctima, o en su defecto, a favor de la comunidad. Se prevé adicionalmente la posibilidad de que el juez podrá establecer plazos razonables para el pago en parcialidades del importe total de la multa, los que no serán mayores a un año en su conjunto y finalmente se destaca el destino de la multa que en el Código se contempla se aplique de forma preferencial al Fondo de Auxilio para las Víctimas u Ofendidos del Delito. La reparación del daño contempla el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el ilícito; la restitución de la cosa obtenida en la comisión del delito, incluyendo sus frutos y accesorios; el pago del daño moral sufrido, e incluye el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud; el pago de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios o percepciones a la víctima cuando por lesiones se le ocasione incapacidad para trabajar en la actividad preponderante de ésta.

Se define a quienes tendrán la obligación de reparar el daño, siendo éstos, los tutores, curadores o custodios por los ilícitos que cometan los inimputables a su cargo, los propietarios o encargados de negociaciones por los delitos que cometan sus obreros o empleados, con motivo o en el desempeño de sus actividades asignadas; también lo serán las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o directivos de forma proporcional a las obligaciones que las leyes correspondientes les impongan, bajo este concepto el Estado responderá solidariamente por los delitos de sus servidores públicos, sin limitación para que éste repita contra el funcionario responsable, para así clarificar lo que la teoría ha definido como la responsabilidad civil objetiva que prevé la asunción de responsabilidades por parte de los entes colectivos o los obligados a responder por otro, conforme a la Ley.

Para la reparación del daño, el juez considerará el monto, la situación del agente y potestativamente fijará plazos prudentes para su liquidación que no excederán de un



año, solicitando en su caso, la garantía correspondiente; para el caso de los delitos que afectan la vida o la integridad física, el monto de la reparación no será menor del que fijan las disposiciones relativas de la Ley Laboral. Finalmente se prevé que en caso de que la víctima, o los derechohabientes de éste, renuncien o no cobren el importe de la reparación del daño, éste se destinara al Fondo de Auxilio para las Víctimas u Ofendidos del Delito.

Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito: Se establece que el decomiso es de orden público, por lo que instrumentos, objetos o productos del ilícito se destinaran, preferentemente, a la reparación del daño, a la multa y al mejoramiento de la procuración y administración de justicia; como elemento de seguridad jurídica, se establece que los objetos o valores en posesión de las autoridades judiciales o investigadoras se entreguen a sus legítimos dueños de forma inmediata en cuanto éstos lo soliciten y sólo cuando no acudan a reclamarlos se subastarán, dejando por un plazo prudente el producto de la venta a disposición de los legitimados para reclamarlo y en el caso de no hacerlo, aplicarlo al Fondo de Auxilio para las Víctimas u Ofendidos del Delito.

Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, definiendo el efecto que cada figura tiene, según el sujeto al que se le impone o resulta de una consecuencia natural de la pena que se aplica, clarificando los momentos en que se cumplen, para el caso de que se imponga con pena privativa de la libertad, la suspensión comenzará a cumplirse una vez que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Vigilancia de la Autoridad, que tiene como objeto el coadyuvar en la re inserción social del agente y la protección de la sociedad, por medio de la observación y orientación de la conducta de aquel, ésta sanción se utilizará cuando se imponga pena de prisión o se sustituya ésta por cualquiera otra o se conceda la suspensión.



Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él: Para la imposición de estas medidas se deberán conciliar la seguridad del ofendido, la tranquilidad pública y las circunstancias de la comisión del ilícito.

Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos: Esta medida tiene por objeto lograr la curación del inimputable, y para imponerla, se requerirá que la conducta de éste no se encuentre justificada, dicha medida se aplicará en el lugar adecuado sin que por ningún motivo se realice en reclusorios o cárceles ni en sus anexos, el tratamiento impuesto aun cuando sea requerido por el inimputable, no podrá prolongarse más que el equivalente a la pena privativa que correspondería imponer a un sujeto imputable por el delito de que se trate, se contempla la posibilidad de que el juez entregue al inimputable a sus familiares o responsables de él, sin cumplir con el tratamiento impuesto cuando reparen el daño y se obliguen a adoptar las medidas suficientes para el tratamiento y vigilancia. Para el caso de inimputabilidad transitoria, se aplicará el tratamiento cuando el agente lo requiera; en caso contrario, se le liberará y para el caso de capacidad considerablemente disminuida, previo dictamen se le impondrá una cuarta parte de las penas correspondientes. Finalmente, en la conclusión del tratamiento para inimputables, se entregará a sus familiares o a una institución de salud o asistencial.

Tratamiento de deshabitación o de desintoxicación: Esta medida se impondrá cuando el agente activo del ilícito, padezca cualquier toxicomanía, con independencia de las penas correspondientes al delito, que no excederá del tiempo que corresponda a la pena impuesta.

Consecuencias jurídicas para las personas morales: Cuando se impongan éstas se preservarán los derechos de trabajadores y terceros, estas medidas son, suspensión, la cual se impondrá por un lapso determinado que no será mayor a dos años; disolución que es la conclusión definitiva de las actividades de la persona moral, que no podrá



constituirse nuevamente con las mismas personas; prohibición para realizar determinados negocios o actividades que podrán imponerse hasta por cinco años; remoción, que será la sustitución del o los administradores, designando el juez uno, por un periodo máximo de tres años, y finalmente intervención, que se realizará a través de la vigilancia de las actividades que realizan los órganos que representan a la persona moral, la cual no será mayor a tres años.

Título Cuarto: Aplicación de penas y medidas de seguridad: Se integra con ocho capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizará la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y el grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, y si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena, las circunstancias específicas del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, así como las demás circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y las circunstancias del hecho, allegándose los dictámenes periciales necesarios. El juez podrá también determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, o sustituirla por una menos grave, o por una medida de seguridad, cuando el imponer la primera resulta irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencias graves, presente senilidad



avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada. Destaca la hipótesis en que el agente haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género, producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

Punibilidad de los delitos imprudenciales: La punibilidad correspondiente a éstos, será de seis meses a cinco años de prisión, multa de ochenta salarios y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible.

Punibilidad de la tentativa: La tentativa tendrá una punibilidad de entre una tercera parte de la pena mínima y dos terceras partes de la máxima, que correspondan al delito doloso que el agente quiso realizar.

Punibilidad en el caso de concurso de delitos y de delito continuado: Para el caso de concurso se impondrán las sanciones del delito que merezca la mayor penalidad, las que podrán aumentarse sin que se rebase la mitad del máximo de la aplicable. Por los delitos restantes, cuando se trata de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar con las penas correspondientes a los delitos restantes. Y finalmente, para el delito continuado, las penas se aumentarán en una mitad.

Sustitución de penas: La pena de prisión podrá ser sustituida por multa o trabajo a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede de cinco años. La equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para la multa, ésta podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad. La sustitución de la sanción privativa de la libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño.



Título Quinto: Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que se integra con doce capítulos. Se desarrollan los esquemas tradicionales para la extinción de la pretensión punitiva, por cumplimiento de la pena o medida de seguridad, muerte del imputado o sentenciado, reconocimiento de inocentes, perdón del ofendido en delitos perseguibles por querrela, rehabilitación, conclusión del tratamiento de inimputables, indulto, amnistía, prescripción, supresión del tipo penal y existencia de sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, los que ahora se redactan con precisión y claridad.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal: Se integra con cinco capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y en algunos casos aplicación distorsionada de la norma correspondiente, por lo tanto, se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito. Homicidio: En este apartado se contemplan el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en función del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ya que pasa, ahora en el Nuevo Código, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad sólo circunscrita a una ya establecida; ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad. El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad. Finalmente, un tipo específico lo constituye el homicidio en riña.

Lesiones: El que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo. En el caso de los pasivos específicos previstos en el Código, las penas se incrementan.



Se complementa este apartado con reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son, a saber: ventaja, traición, alevosía, por retribución, por los medios empleados y la saña. Se sancionarán con una mitad adicional, cuando se trata de tránsito de vehículos, si el conductor se encuentra en estado de ebriedad u otro similar, imponiéndosele también suspensión de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta, se establece una penalidad fija para el caso de que por imprudencia y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de tres a diez años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas serán de dos a ocho años, en algunas hipótesis de marcada gravedad.

Ayuda o inducción al suicidio: Dada la característica de este ilícito, que no contempla la intención de dañar sino la de evitar un sufrimiento a quien ha decidido quitarse la vida, se contempla una penalidad disminuida, la cual se aumenta si dicho auxilio llega al punto de que quien auxilia materialice la conducta, sin la intención de daño, pero si esta conducta se realiza contra un menor o contra quien no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, no admitirá atenuante y se aplicarán las sanciones de lesiones u homicidio calificado.

Aborto: Se ha actualizado el lenguaje, que ahora señala al embarazo como la etapa en la cual puede ocurrir la muerte del producto de la concepción; se contempla la suspensión en el ejercicio de la profesión al profesional o técnico de la salud que cause el aborto, por un periodo igual al de la pena que se imponga según la modalidad de la comisión; para el evento de que sea la mujer la que de forma voluntaria practique o consienta que otro la haga abortar, se sancionará sólo cuando se haya consumado.



Titulo Segundo. Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética: Se compone de dos capítulos. Dado que en el rubro de la procreación asistida, el bien jurídico que se tutela es la libertad y voluntad de optar por un medio alternativo para lograr la concepción, se sanciona a quien disponga de óvulos o esperma para fines diversos a los autorizados por los donantes, también a quien realice inseminación artificial en mujer mayor de edad contra su voluntad o con el consentimiento de una menor o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho; así mismo se sanciona a quien implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento de ella y el donante, lo mismo si se trata de menor de edad o persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho; se prevé también la suspensión para los profesionales de la salud, para ejercer la profesión, o destitución e inhabilitación, si se trata de servidores públicos.

Manipulación Genética: Sin desconocer los avances de la ciencia, es necesario que aquellas conductas que no son encaminadas a la investigación para mejorar la salud humana, de conformidad con las regulaciones correspondientes, se sancionen en este ordenamiento punitivo, se contempla para este Título, la reparación del daño; cuando resulten hijos, deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

Título Tercero, Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: Se integra con dos capítulos, Omisión de auxilio o de cuidado, cuando no se cumpla con la obligación de cuidar; derivada de una ley, a una persona que no tuviere capacidad de valerse por sí misma, se le sancionará penalmente, lo mismo ocurrirá cuando se exponga en una institución a dicha persona. Finalmente para quien después de lesionar imprudencialmente a una persona no le preste auxilio o solicite asistencia para ella, será sancionado.



Peligro de contagio: A quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave, transmisible y en periodo infectante, por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, será sancionado. Si la víctima desconoce tal circunstancia, dicha conducta se agravará si dicha enfermedad es incurable, o la víctima fuere la pareja habitual.

Título Cuarto, Delitos contra la libertad personal: Se compone de seis capítulos, después de la vida el bien jurídico tutelado de mayor importancia lo es, sin duda, la libertad personal; es precisamente contra este bien que con mayor frecuencia los grupos delictivos encaminan su actuación. Con el fin de dotar de instrumentos precisos y claros a los órganos jurisdiccionales, se han corregido los problemas técnicos que este tipo delictivo ha presentado, ahora no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que con el sólo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, sin el propósito de obtener lucro o causar daño, basta para que el tipo delictivo se configure plenamente, si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años, o la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad física o mental, estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad. Existe un factor que atenúa la sanción y es cuando el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de los tres días siguientes a la comisión del ilícito.

Secuestro: Se describen las conductas que constituyen modalidades específicas de este delito, como lo son el privar de la libertad con el objeto de obtener rescate, obtener información, causar daño o perjuicio, obligar a un particular o autoridad para que haga o deje de realizar algún acto. A quien prive a una persona de la libertad con el propósito de realizar algún acto sexual, sanción que se atenúa si el responsable libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin haber logrado el propósito.



Esta conducta se agrava cuando el hecho se realice en el domicilio particular, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad, tanto pública como privada, o se ostente como tal, cuando se realice por dos o más personas, que se realice con violencia o se aproveche la confianza depositada en el o los autores, o que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental, que se utilicen una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que se cause algún daño o alteración a la salud de la víctima. Se contempla que de liberarse a la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de los tres días siguientes, la pena se reducirá hasta una quinta parte. Por otro lado dicha conducta se agravará considerablemente si el secuestrado fallece durante la privación, si es privado de la vida, o se le causen lesiones o mutilaciones.

Desaparición forzada de personas: Conducta atribuible principalmente a los servidores públicos que con motivo de su encargo detengan ilegalmente o mantengan oculta a una o varias personas, la cual se sanciona de forma grave y no se sujeta a las reglas de la prescripción.

Tráfico de menores: Esta conducta puede ser realizada con el consentimiento de un ascendiente o de quien ejerza la patria potestad, entregando a un tercero a cambio de un beneficio económico, sancionando también a quien otorgue el consentimiento, al que reciba al menor y al ascendiente o custodio que realice la conducta de forma directa, si no existe el consentimiento la pena se duplicará, si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las sanciones se incrementarán con un tercio, se contemplan además sanciones atenuadas, cuando la entrega del menor se realiza sin la finalidad de obtener lucro o beneficio o cuando el que lo recibe lo hace para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle todos los derechos correspondientes, o cuando se devuelva de forma espontánea al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes.



Retención y sustracción de menores o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho: Se sanciona a quien sin tener relación familiar o de tutela retenga a un menor o persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho de su custodia o guarda, o bien lo sustraiga sin consentimiento; en este caso, la pena se incrementa de forma considerable debido al daño que esta conducta produce. Si el agente es familiar, pero no ejerce tutela o patria potestad, la pena se reduce en una mitad, se ha establecido un sistema gradual de penas de conformidad con la gravedad del hecho, que dependerá del sujeto pasivo de que se trate; así a quien sustraiga a un menor de doce años de edad, se le agrava la pena.

Título Quinto: Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: Integrado por seis Capítulos; para el delito de violación se define la cópula como la introducción en el cuerpo humano del pene por vía vaginal, anal o bucal. Se sanciona con las penas de este delito a quien realice la introducción de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, a persona menor de catorce años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y si la conducta se realiza con violencia, las penas se incrementan en una mitad. Cuando la conducta se verifica con intervención de dos o más agentes, o quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto, por servidor público, o al amparo de una profesión, se cometa a bordo de vehículo de servicio público, o en despoblado, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

Hostigamiento sexual: Se sancionará el acoso sexual, a pesar de la oposición manifiesta y si el hostigador es servidor público se le destituirá también de su cargo.

Estupro: El rango de edad del sujeto pasivo de esta conducta continua siendo de catorce pero menor de dieciocho años, obteniendo el consentimiento por cualquier tipo de engaño.



Incesto: Para este delito se contempla pena alternativa de tratamiento en libertad.

Dentro de las previsiones generales para este Título se contempla además, en la reparación del daño, el pago de alimentos para los hijos resultantes.

Título Sexto: Delitos contra la evolución o el desarrollo de la personalidad: Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, que comprende a quien procure, induzca o facilite que una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, agravándose la pena cuando la práctica reiterada del activo, la víctima adquiera los hábitos del alcoholismo o la fármacodependencia o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.

Se sanciona igualmente a los que emplean, aún gratuitamente, a menores de dieciséis años o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, en establecimientos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas o se presenten al público espectáculos obscenos. Asimismo, se sanciona al que permita directa o indirectamente el acceso de menores de edad a escenas, espectáculos u obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o bien, a quien ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscenos frente a menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; y finalmente, al que pague o prometa pagarle a un menor de dieciocho años o a un tercero para que sostenga relaciones sexuales o actos eróticos.



Pornografía infantil: Se sanciona a quien realice actividades sexuales o eróticas, con la finalidad de videgrabar, fotografiar, filmar, grabar imágenes o la voz de un menor de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. Lo mismo se hará con quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores, con una sanción agravada.

Título Séptimo: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria: Se impone sanción a quien abandone a una persona que conforme a la ley, derivada de una relación familiar, tenga la obligación de ministrar alimentos. No exime de la responsabilidad el hecho de que el deudo alimentario deje al cuidado o bajo la ayuda de un tercero a sus acreedores alimentarios; también se sanciona al que se coloca en estado de insolvencia para eludir sus obligaciones y constituye una agravante el desacato a una resolución judicial.

Título Octavo: Delitos cometidos en contra de un miembro de la familia: A quien tenga relación familiar, derivada de vínculos legales o afectivos, que ejerza violencia contra alguno o algunos de los miembros de la familia se le sancionará, lo cual admite en esta nueva legislación diversos supuestos, como son: medios físicos o psicológicos, o bien, omite evitarlos, teniendo la intención de someter al pasivo, con independencia de que se cause cualquier otro delito; se contempla la imposición adicional de las medidas de seguridad para proteger a los afectados. Los actos de violencia se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En éste delito, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima, y en todo caso, se perseguirá de oficio.

Título Noveno: Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: Contempla dos Capítulos, a fin de preservar la certeza del estado civil de las personas; se contempla la eximente de responsabilidad cuando se actué con fines nobles o humanitarios. Se



sanciona también a quien contraiga matrimonio si aún se encuentra unido con otra persona en matrimonio.

Título Décimo: Delitos contra la dignidad de las personas: Se describe el delito de discriminación, sancionando a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o profesión, o posición social, así como por discapacidad, entre otras, provoque violencia u odio, veje o excluya o niegue o limite derechos. Para el caso de servidores públicos que nieguen o retarden por estas causas un servicio, se les aumentará en una mitad la pena. Igualmente se contempla como una nueva figura delictiva, la trata de personas. La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente conceptos como la "trata de blancas" han sido superados para englobar en la trata de personas a toda forma de explotación que se cometa en contra de cualquier persona, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, sí lo son las modernas formas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internacionales con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.



Sin embargo, es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000 (en adelante "el Protocolo sobre la Trata de Personas"), el cual complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, el convenio internacional que brinda la primera definición de la trata de personas; esto constituyó un avance decisivo en los esfuerzos para combatir este crimen y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por ella.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de personas "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación."

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres. Sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en "propiedad" de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos y su dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere entender esta definición internacional que describe la naturaleza del crimen y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación nacional y estatal mediante el uso de un lenguaje

Centro
2006



jurídico claro, simple y concreto, con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

De igual forma es necesario señalar que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que, si bien no necesariamente el victimario utiliza la violencia, muchos de los casos que se han detectado es que el "consentimiento" se obtiene a través del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Al respecto cabe destacar dos ejemplos. El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El "lenón", aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña asegurándole que va a ganar mucho dinero y con eso podrá mejorar su vida. Posteriormente, ya reclutada, la persona captada es privada de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico. Aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las "dan" ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Las víctimas de trata de personas pagan un alto precio. Los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico, tienen con frecuencia efectos permanentes. En muchos casos, la explotación de las víctimas es progresiva, una persona que es forzado a una forma de trabajo puede ser abusado aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que muchas veces sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, consumo de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente.



Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos. Muchas víctimas de la trata mueren a causa de la misma. Además, cuando a la víctima se la lleva a un lugar donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.

En las últimas décadas, México se ha comprometido con la comunidad internacional, en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación de múltiples foros regionales y mundiales.

México ratificó en 2003 el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada* (Protocolo contra la Trata de Personas), por lo que el Gobierno mexicano tiene la obligación, entre otras, de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, en su derecho interno, las conductas relacionadas con la trata de personas. Esto implica la obligación de que las entidades federativas tengan que contemplar como delito en su legislación penal a la trata de personas, en todas sus modalidades.

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas cuando este delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata interna, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por particulares.

Además de la importancia de tipificar estas conductas, el Protocolo hace mención a la urgente necesidad de apoyar y proteger a las víctimas y testigos de estos delitos. Por lo



tanto, señala que los Estados parte deberán legislar también en materia de decomiso de bienes, indemnización, protección de víctimas y testigos, repatriación, extradición y migración.

En México, la trata de personas no es sancionada. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes, no existe legislación que sancione a los individuos o grupos de personas que explotan y esclavizan a otras personas.

La Constitución reconoce en diversos artículos el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud.

Para prevenir, combatir y erradicar la trata, así como para proteger a las víctimas y testigos, se requiere un marco jurídico, tanto a nivel federal como estatal, que tipifique la trata de personas y que brinde protección a las víctimas y testigos de estos delitos en los diversos ámbitos. Si no existe el tipo penal, como es el caso de México, no hay delito que perseguir.

De acuerdo al artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.

La Constitución en su artículo 73 otorga al Poder Legislativo Federal la facultad de expedir leyes en materias consideradas como de interés nacional, así como otras facultades implícitas, de tal forma, que las entidades federativas pueden legislar todo aquello que no se encuentre explícitamente reservado a la Federación, como son el ámbito de lo penal, civil, familiar, salud, asistencia social, entre otros.



Es así como en ejercicio de su soberanía los Estados de la República son los encargados de legislar en materia de trata de personas, ya que no es una materia que se encuentre reservada a la Federación.

Sin embargo, existen supuestos en los que el delito de trata podría ser perseguido y sancionado por las autoridades federales. Por citar algunos supuestos, cuando la Federación sea sujeto pasivo, cuando los delitos sean cometidos por servidores o empleados federales en ejercicio de sus funciones o cuando intervenga la delincuencia organizada.

Por otro lado, es una realidad que la trata de personas, en algunos supuestos, se genera en las familias donde padres o madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de éstos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

Igualmente se incluye en éste título el delito de lenocinio, que se describe como la obtención de una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona.

Título Undécimo: Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres y restos humanos: Las conductas consistentes en ocultar,



destruir, o sepultar sin orden de la autoridad, el exhumar sin los requisitos legales, se sancionan y agravan la conducta en una mitad si se oculta, destruye, mutila o sepulta cadáver de persona cuya muerte se deba a golpes, heridas o lesiones; otra conducta sancionada lo es el que se viole el sepulcro o el féretro y se profane un cadáver, se le mutila o se realicen actos de necrofilia.

Título Décimo Segundo: Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, se integra con dos capítulos: Se sanciona a quien amenace a otro con causar un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o a la persona con quien tenga algún vínculo, definiendo incluso qué personas tienen dicha liga con el pasivo. Allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil, se incluyen en el Código otras dependencias en las que se protege la integridad de la persona, se contempla además una forma específica, cuando el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público, si en esta conducta no existe orden de autoridad competente.

Título Décimo Tercero: Delitos contra la inviolabilidad del secreto: Se sanciona a quien sin consentimiento revele un secreto o comunicación reservada que haya conocido o se le haya confiado, y se aumenta la sanción si el agente realiza la conducta con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, imponiéndosele además inhabilitación o destitución.

Título Décimo Cuarto: Delitos contra el patrimonio, integrado con doce capítulos: En el robo las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado.

El abuso de confianza, el fraude, la administración fraudulenta, la insolvencia, la extorsión, la usura, los daños, el despojo, así como el encubrimiento por receptación, conservan su descripción y penalización en términos generales similar a la anterior en



este nuevo ordenamiento, la diferencia sustancial aparece en las disposiciones comunes.

Título Décimo Quinto: Operaciones con recursos de procedencia ilícita: Una de las formas de participación en hechos delictivos lo es la utilización de recursos que provienen de la comisión de delitos como productos de él, ya sea obtenidos de forma directa o como consecuencia de su comisión.

Título Décimo Sexto, Delitos contra la seguridad colectiva, que contiene dos capítulos. Se contemplan ahora dos formas de organización delincencial haciendo las distinción precisa entre ellas, los ilícitos se podrán cometer en asociación delictuosa, cuando se opere como miembro permanente de una asociación o banda destinada a delinquir, en cambio, se actuará dentro de la delincuencia organizada, incurriendo en este tipo penal, cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales, incrementándose sensiblemente las penas en este caso. En cuanto al asalto, se conserva la conducta típica del Código Penal de 1987.

Título Décimo Séptimo: Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, que se integra con trece capítulos, se considera pertinente hacer una distinción entre los ilícitos que cometen de forma directa los funcionarios públicos, toda vez que el bien jurídico tutelado es sin duda el adecuado desarrollo del servicio público; se conservan las figuras delictivas ya conocidas, con la diferencia sustancial de que ahora se redactan los textos con claridad y certeza, con independencia de la pena privativa de libertad o medida de seguridad que se imponga, se contempla la imposición de la sanción económica.

Título Décimo Octavo: Delitos contra el servicio público cometidos por particulares, que se integra con siete capítulos, en los cuales se prevé distinguir las conductas de promoción, intermediación o tramitación de conductas contra el servicio público,



integrándose aquellos capítulos que en la anterior legislación se encontraban dispersos en diversos apartados que no corresponden con la esencia y fin de este tipo de ilícitos; así, este Título contiene los capítulos de Promoción de conductas ilícitas y enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, Quebrantamiento de sellos, Ultrajes a la autoridad, Ejercicio ilegal del propio derecho y Usurpación de funciones.

Título Décimo Noveno: Delitos cometidos en contra del adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, integrándose con siete capítulos. Se parte del principio de que si bien el adecuado ejercicio público deber ser protegido y preservado, el desarrollo de la justicia es sin duda un valor que con más razón, debe garantizarse por el Estado, por tanto este apartado se hace cargo de definir las conductas que afectan a la justicia en sus tres fases, que son: procuración, impartición y ejecución penal, con lo que se dota de los instrumentos adecuados para proteger este aspecto fundamental.

Título Vigésimo: Delitos contra la administración y procuración de justicia, cometidos por particulares, que se integra con seis capítulos. Aquí se considera que resulta adecuado distinguir las conductas de los particulares en el ámbito de la justicia, de las de los funcionarios públicos, lo que permitirá una adecuada individualización al imponer las sanciones, de conformidad con la participación en la conducta precisa, que la ley reconoce como punible y con la adecuada descripción de la misma. Se contienen en este rubro, Fraude procesal, Falsedad ante autoridades, Variación del nombre o domicilio, Simulación de pruebas, Delitos de abogados, patronos y litigantes y Encubrimiento por favorecimiento.

Título Vigésimo Primero: Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión. Se integra con cinco capítulos, la práctica y ejercicio adecuado de la profesión, son otros de los bienes jurídicos que deben ser protegidos y, en consecuencia, las conductas indebidas que



atenten contra este valor sancionadas, toda vez que la sociedad debe saber que al solicitar los servicios de un profesional éste actuará con responsabilidad y, en caso contrario, se cuenta con los instrumentos legales apropiados para preservar dicho valor, cabe destacar que se ocupa este apartado en mayor medida del servicio médico, por ser el que incide en la salud de las personas, así quien ante la presencia de un lesionado o solicitado su auxilio no le preste la atención que el caso requiera, lo mismo para el que se haya hecho cargo de la atención a un lesionado deje de prestarle la atención, a manera de ejemplo, el suministro de medicinas inapropiadas al tratamiento o nocivas para la salud del pasivo, responderán penalmente por su conducta, contemplando además que se suspenda el derecho para ejercer la profesión o actividad.

Título Vigésimo Segundo: Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, que comprende tres capítulos, se preserva el funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistemas de transmisión de energía; las conductas se agravan cuando en el medio de transporte se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que estas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, sean éstos, daños, lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radioeléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada.

Título Vigésimo Tercero: Delitos contra la fe pública, contiene tres capítulos. Se contempla la elaboración o alteración de engomados y documentos para la identificación de automóviles y su utilización y, finalmente, la falsificación de documentos públicos o privados.

Título Vigésimo Cuarto: Delitos electorales. En este rubro, el Código conserva las figuras delictivas en materia electoral, modificándose únicamente la pena mínima, para incrementarla de tres a seis meses de prisión.



Título Vigésimo Quinto: Delitos contra la seguridad de las instituciones del Estado, comprende cinco capítulos. Se prevén los instrumentos que garantizan el normal desempeño de las instituciones y órganos de gobierno.

Toda vez que con la expedición del nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua, como se ha expuesto, se han creado y desaparecido tipos delictivos, además de que diversas conductas quedan encuadradas en tipos penales diferentes a los contemplados en la legislación sustantiva vigente, se hace necesaria la reforma a algunos preceptos del nuevo Código de Procedimientos Penales que hacían alusión, bien a numerales del Código Penal de 1987 o, en ocasiones, a tipos penales específicos que han quedado insubsistentes.

Además, en el mismo sentido, se reforma el catálogo de delitos que corresponde aplicar a los jueces menores del Estado, que se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el nuevo Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRELIMINAR
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES**

Artículo 1. Principio de legalidad

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Artículo 2. Principio de tipicidad y reglas de aplicación

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva

Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o imprudencial.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material

Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principio de culpabilidad

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la demostración de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad a imputables, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Para la imposición de medidas de seguridad para inimputables, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Artículo 6. Principio de la jurisdiccionalidad

Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

**TÍTULO PRIMERO
LA LEY PENAL
CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**



Artículo 7. Principio de territorialidad

Este Código se aplicará en el Estado de Chihuahua por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal

Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Chihuahua; o
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado.

**CAPÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL**

Artículo 9. Validez temporal

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. Excepción de ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado o sentenciado.

La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma amerite absolución o disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable, en los términos de la legislación procesal.

Artículo 11. Momento y lugar del delito

El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal.

**CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY**

Artículo 12. Validez personal y edad penal

Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad cumplidos.

**CAPÍTULO IV
CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

Artículo 13. Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

**CAPÍTULO V
LEYES ESPECIALES**

Artículo 14. Aplicación supletoria del Código Penal

Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado de Chihuahua, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO



EL DELITO
CAPÍTULO I
FORMAS DE COMISIÓN

Artículo 15. Principio de acto

El delito sólo puede ser realizado por acciones o por omisiones dolosas o imprudenciales, penadas por la ley.

Artículo 16. Omisión impropia o comisión por omisión

En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico, por:

- a). Aceptar efectivamente su custodia;
- b). Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c). Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente imprudencial; o
- d). Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Artículo 17. Delito instantáneo, continuo y continuado

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 18. Dolo e imprudencia

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser:

I.- Dolosas.

Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.

II.- Imprudenciales.

Obra imprudencialmente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, o cuando se produce por impericia, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

CAPÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 19. Tentativa punible

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.



CAPÍTULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 21. Formas de autoría y participación

Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II.- Concierten o preparen su realización;
- III.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 78 de este Código.

Artículo 22. Pena no trascendental

La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

Artículo 23. Culpabilidad personal y punibilidad independiente

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 24. Delito emergente

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren, cuando menos, alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 25. Autoría indeterminada

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito, y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 79 de este Código.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas morales

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 64 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.



CAPÍTULO IV CONCURSO DE DELITOS

Artículo 27. Concurso ideal y real de delito

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de este Código.

CAPÍTULO V CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO

Artículo 28. Causas de exclusión

El delito se excluye cuando:

I. (*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (*Consentimiento del titular*). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho; a su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (*Estado de necesidad*). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (*Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho*). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de este Código.



VIII. (*Error de tipo y error de prohibición*). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 80 de este Código.

IX. (*Inexigibilidad de otra conducta*). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 80 de este Código.

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 29. Catálogo de penas

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Relegación;
- III. Confinamiento;
- IV. Prohibición de residir o acudir a un lugar determinado;
- V. Tratamiento en libertad;
- VI. Tratamiento en semilibertad;
- VII. Sanciones pecuniarias;
- VIII. Suspensión de derechos e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo;
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- X. Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos;
- XI. Trabajo en favor de la comunidad;
- XII. Trabajo obligatorio para la reparación del daño; y
- XIII. Suspensión de derechos para conducir vehículos de motor.

Artículo 30. Catálogo de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- III. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Artículo 31. Consecuencias para las personas morales

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 26 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e
- V. Intervención.



CAPÍTULO II PRISIÓN

Artículo 32. De la prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años.

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Cuando varios delitos dolosos sean cometidos por miembros de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de ejecución de sentencias, en cualquier grado de participación, deberá imponérseles la pena que corresponda para cada uno de ellos, pudiendo aumentarse a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquella, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

CAPÍTULO III RELEGACIÓN

Artículo 33. Concepto y duración

La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en colonias penales. En ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO IV CONFINAMIENTO

Artículo 34. Concepto y duración

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de éste.

Su duración mínima será de seis meses y nunca podrá ser mayor al término de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

La autoridad judicial designará el lugar, que podrá ser dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre en el territorio nacional, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del sentenciado.

CAPÍTULO V PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO

Artículo 35. Concepto y duración

En atención a las circunstancias del delito, del responsable y de la víctima u ofendido, la autoridad judicial impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad de la víctima u ofendido.

Estas penas no podrán ser menores a seis meses ni mayores al término de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES



Artículo 36. Concepto y duración

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la **reinserción social** del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

CAPÍTULO VII SEMILIBERTAD

Artículo 37. Concepto y duración

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la **reinserción social** y podrá consistir en:

I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO VIII TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 38. Concepto y duración

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO IX TRABAJO OBLIGATORIO

Artículo 39. Concepto y duración

El trabajo obligatorio como pena tiene como objeto la reparación del daño a la víctima u ofendido. Tendrá lugar como sanción sustitutiva a la privativa de libertad, cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial, en la forma y términos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO X SANCIÓN PECUNIARIA



Artículo 40. Multa, reparación del daño y sanción económica

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 41. De la multa

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale al salario cuota diaria del imputado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar de la comisión del delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 42. Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si ésta se ha cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

Artículo 43. De la reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Fijación de la reparación del daño

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Artículo 45. Preferencia de la reparación del daño

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos.

En todo proceso penal estarán obligados, el Ministerio Público, a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y, de ser procedente, de los perjuicios, así como probar su monto, y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 46. Derecho a la reparación del daño

Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima:

a) El directamente afectado por el delito;

b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o

c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.



II.- En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, con el presente orden de prelación:

- a) El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho;
- b) Los dependientes económicos;
- c) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los ascendientes consanguíneos o civiles; o
- e) Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Artículo 47. Otros obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones, y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y
- IV. El Estado y los Municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Estado y los Municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 48. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor ni exceder el doble del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo,

Artículo 49. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado y los Municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 50. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido. En caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación, el importe se aplicará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

Artículo 51. Otro destino de la reparación del daño

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses, o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 52. Sanción económica

En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Séptimo y Décimo Noveno del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos el lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.



CAPÍTULO XI DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 53. Bienes susceptibles de decomiso

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de la Ley.

Los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO XII SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 54. Concepto de estas sanciones

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 55. Clases de suspensión

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Artículo 56. Suspensión de derechos y pena de prisión

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Artículo 57. Momento de la destitución

En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CAPÍTULO XIII VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 58. Concepto, aplicación y duración

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena



condicional y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XIV TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 59. Medidas para inimputables

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este Código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control, sin rebasar el previsto en el artículo 32 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 60. Custodia de inimputables

La autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción de la autoridad judicial, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 61. Tratamiento para imputables disminuidos

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de afectación, conforme al dictamen pericial correspondiente.

Artículo 62. Duración del tratamiento

La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él o a las autoridades de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XV TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 63. Aplicación y alcances

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión haya sido determinada por la adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabituación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, ni ser inferior a un año.



CAPÍTULO XVI SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

Artículo 64. Definición y duración

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas morales son las siguientes:

- I.- Suspensión.- Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años.
- II.- Disolución.- Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes.
- III.- Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones.- Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.
- IV.- Remoción.- Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años.
- V.- Intervención.- Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 65. Imposición de sanciones

Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 67 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad.

Artículo 66. Fijación de la pena en delito consumado

Cuando la ley establece una pena se entiende que la impone a los autores o partícipes del delito consumado.

Artículo 67. Criterios de individualización

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;
- VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;
- VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VIII. Las condiciones particulares del género;



IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 68. Otras circunstancias

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

I.- Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad.

II.- Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima.

III.- Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población.

IV.- La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada.

B.- Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

I.- Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del imputado y el bien jurídico dañado.

II.- Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado.

III.- Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.

IV.- Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.

V.- Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.

VI.- Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados.

VII.- Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia, o haber intentado repararlo en su totalidad.

VIII.- Ser mayor de setenta años.

Artículo 69. Igualdad ante la ley

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 70. Circunstancias particulares del ofendido

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 71. Circunstancias personales y subjetivas

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 72. Racionalidad de la pena



La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada;
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.
Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición; o
- d) Haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta salarios mínimos y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Artículo 74. Gravedad de la culpa e individualización de sanciones

La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 67 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- IV. El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.

CAPÍTULO III PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 75. Punibilidad de la tentativa

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 67 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPÍTULO IV PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 76. Sanción en concurso de delitos

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.



En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 32 de este Código.

Artículo 77. Punibilidad del delito continuado

En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.

**CAPÍTULO V
PUNIBILIDAD DE LA COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE
PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA**

Artículo 78. Punibilidad de la complicidad

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 79. Punibilidad de la autoría indeterminada

Para el caso previsto en el artículo 25 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

**CAPÍTULO VI
ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD**

Artículo 80. Punibilidad en el caso de error vencible

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este Código, la penalidad será la del delito imprudencial, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, de lo contrario se aplicará una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

**CAPÍTULO VII
SUSTITUCIÓN DE PENAS**

Artículo 81. Sustitución de la prisión

El Juez de Garantía, o el Tribunal de Juicio Oral, considerando lo dispuesto en el artículo 67 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Artículo 82. Sustitución de la multa

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 83. Condiciones para la sustitución

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.



La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, así como cuando se trate de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Artículo 84. Revocación de la sustitución

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:

- I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas; salvo que la autoridad judicial estime conveniente apercibirlo, en cuyo caso, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de las condiciones; o
- II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es imprudencial, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 85. Obligación del fiador en la sustitución

La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

CAPÍTULO VIII CONDENA CONDICIONAL

Artículo 86. Naturaleza y requisitos

La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes exigencias:

- I.- La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- II.- El beneficiado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.
- III.- El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.

Artículo 87. Requisitos de procedencia

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.



Artículo 88. Reparación del daño

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 89. Pronunciamiento de oficio

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando la pena de prisión a imponer no exceda de cinco años.

Artículo 90. Vigilancia de la autoridad

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de la ley.

Artículo 91. Extinción de la sanción

Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 92. Causas de extinción

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y
- XII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 93. Procedencia de la extinción

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Las penas y medidas de seguridad ya impuestas, que deban extinguirse por alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III y VIII a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetas al recurso de revisión previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 94. Alcances de la extinción



La extinción que se produzca en los términos del artículo 92 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 95. Efectos del cumplimiento

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPÍTULO III MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 96. Extinción por muerte

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 97. Pérdida del efecto de la sentencia

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V PERDÓN QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA

Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 99. Perdón del ofendido en otros delitos

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el término medio aritmético de la pena básica privativa de libertad del delito de que se trate, no exceda de cuatro años y, en todo caso, cuando no merezca prisión.
- II.- Que se haya pagado la reparación del daño o la víctima u ofendido, o su representante con facultades suficientes, expresamente se hayan dado por satisfechos del mismo.



III.- Que no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos de que se trate.

IV.- Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

Artículo 100. Alcance del perdón

El perdón otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

CAPÍTULO VI REHABILITACIÓN

Artículo 101. Objeto de la rehabilitación

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 102. Extinción de las medidas de tratamiento

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPÍTULO VIII INDULTO

Artículo 103. Efectos y procedencia del indulto

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, la reparación del daño y la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, con las excepciones establecidas en la ley. Particularmente, no procede el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

Artículo 104. Extinción por amnistía

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO X CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 105. Efectos y características de la prescripción



La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura y, enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272, son imprescriptibles.

Artículo 106. Prescripción de oficio o a petición de parte

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 107. Duplicación de los plazos para la prescripción

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 108. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 109. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 110. Caducidad en los delitos de querrela

El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 111. Prescripción según el tipo de pena

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.
- II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 112. Prescripción en caso de concurso de delitos

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.



En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 113. Necesidad de resolución o declaración previa

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, suspenderán la prescripción.

Artículo 114. Interrupción de la prescripción

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

Artículo 115. Suspensión de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal.
- III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.
- IV. Cuando la realización de la audiencia de debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 116. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 117. Extinción en parte de la sanción

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 118. Interrupción de la prescripción en penas o medidas de seguridad

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.



La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 119. Autoridad competente para resolver la extinción

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso. La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 120. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con la ley de la materia.

**CAPÍTULO XI
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL**

Artículo 121. Extinción por supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

**CAPÍTULO XII
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO
POR LOS MISMOS HECHOS**

Artículo 122. Non bis in idem

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivarán o sobreseerán de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivarán o se sobreseerán de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

Artículo 123.



A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 124.

Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 125.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

Artículo 126.

Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Artículo 127.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 128.

A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrá de seis a dieciséis años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

CAPÍTULO II LESIONES

Artículo 129.

A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a qué se refieren las fracciones I y II se perseguirán mediante querrela.

Artículo 130.

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado, se le aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 131.



Quando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes.

En ambos casos, a juicio de la autoridad judicial, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 132.

A quien infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá dos terceras partes de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la mitad si se trata del provocado.

Artículo 133.

Quando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad.

**CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**

Artículo 134.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables y las medidas de seguridad correspondientes. Esta disposición no será aplicable en los casos del artículo 126 de este Código.

Artículo 135.

La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 136.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se halla armada;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa de la víctima; o
- d) Cuando la víctima se halla inerte o caída y el agente armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima, o las mismas que en forma tácita debía ésta esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima; y

VII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.



Artículo 137.

No se impondrá pena alguna a quien por imprudencia, ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, afines o civiles, hermanos por consanguinidad o civiles, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica.

Artículo 138.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Artículo 139.

Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de dos años a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; si es servidor público, también inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 140.

Cuando por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de tres a diez años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; si es servidor público, además, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IV AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 141.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 142.

Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.



CAPÍTULO V ABORTO

Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 144.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

TÍTULO SEGUNDO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 147.

A quien disponga de óvulos o espermia para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 148.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión.

Artículo 149.

Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermia de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión.



Artículo 150.

Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 151.

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán previa querrela.

**CAPÍTULO II
MANIPULACIÓN GENÉTICA**

Artículo 152.

Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Artículo 153.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

**TÍTULO TERCERO
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I
OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO**

Artículo 154.

A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

Las mismas penas se aplicarán a quien, estando a cargo de un establecimiento asistencial público o privado, realice la conducta descrita.

Artículo 155.

A quien después de lesionar a una persona, imprudencial o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrán de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

Artículo 156.

A quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán de seis meses a un año de prisión.

CAPÍTULO II



PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 157.

A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, o la víctima fuera la pareja habitual, se impondrán prisión de seis meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá previa querrela.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 158.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o, por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente.

CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 159.

A quien prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de seis meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO III SECUESTRO

Artículo 160.

A quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe, o algún beneficio económico; así como causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 161.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, si en la privación de la libertad concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en su domicilio particular;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;



- III. Que se realice con la intervención de dos o más personas;
 - IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;
 - V. Que la víctima sea persona menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
 - VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
 - VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 129 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.
- Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 162.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se le causen lesiones de las previstas por el artículo 129, fracciones V, VI y VII o mutilaciones de cualquier gravedad, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Artículo 163.

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o
- IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 164.

A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá previa querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 165.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.



Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES

Artículo 166.

A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quienes otorguen su consentimiento al receptor del menor a cambio de un beneficio económico, así como a quienes, siendo ascendientes, incurran sin intermediario en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Artículo 167.

Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones se reducirán en una mitad.

CAPÍTULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIEN NO TIENE LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 168.

A quien sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 170 de este Código, o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

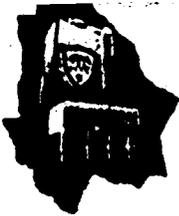
A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 169.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Artículo 170.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto



grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:

- I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;
- II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
- III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o
- IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad en los términos de la resolución que se haya dictado para ello. Este delito se investigará previa querrela.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 171.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a doce años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.

Artículo 172.

Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 173.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurre violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

Artículo 174.

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a diez años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 175.



Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o
- VI. En despoblado o lugar solitario.

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 176.

A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

CAPÍTULO IV ESTUPRO

Artículo 177.

A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO V INCESTO

Artículo 178.

La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos, se sancionará con prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para ésta, en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 180.

Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:

- I.- Vigilancia de la autoridad.
 - II.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.
- Lo anterior se podrá imponer en el resto de los delitos previstos en el presente Título.



**TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA EVOLUCIÓN
O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN
INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL
SIGNIFICADO DEL HECHO.**

Artículo 181.

A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días de multa.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.

Artículo 182.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciséis años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 183.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 184.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrán las mismas penas del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

**CAPÍTULO II
PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN
LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.**

Artículo 185.



Comete este delito:

- I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
 - II. Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
 - III. Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
- Al autor de los delitos previstos en este artículo se le impondrá prisión de seis meses a seis años y quinientos a dos mil días multa.
- A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de siete a once años y multa de mil a cuatro mil días.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 186.

Las sanciones que contemplan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, cuando corresponda, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 187.

Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 188.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.



Cuando, no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 189.

A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 190.

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad judicial u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

Artículo 191.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 192.

Los delitos previstos en este Título se perseguirán previa querrela.

**TITULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA**

**CAPITULO UNICO
VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 193.

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y, en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 194.

En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

TÍTULO NOVENO



DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I ESTADO CIVIL

Artículo 195.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho por otra o la oculte para perjudicarla en sus derechos de familia; o
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

La autoridad judicial podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

CAPÍTULO II BIGAMIA

Artículo 196.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, a la persona que:

- I. Se encuentre unida en matrimonio no disuelto ni declarado nulo y contraiga otro; o
- II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DISCRIMINACIÓN

Artículo 197.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.



Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II TRATA DE PERSONAS

Artículo 198.

Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 199.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 200.

A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

CAPÍTULO III LENOCINIO

Artículo 201.

A quien obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona se le sancionará con una pena de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa.



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y
CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y RESPETO A LOS CADÁVERES
O RESTOS HUMANOS**

Artículo 202.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de treinta a noventa días multa, a quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales; o

II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.

A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 203.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad por un lapso igual:

I. A quien viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

**CAPÍTULO I
AMENAZAS**

Artículo 204.

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá previa querrela.

**CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO DE VIVIENDA, DESPACHO, OFICINA
O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL**

Artículo 205.

A quien sin motivo justificado se introduzca a una vivienda o sus dependencias, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o mediante el uso de la violencia, la pena será de uno a cuatro años de prisión.



Artículo 206.

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán previa querrela.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
INVOLABILIDAD DEL SECRETO**

**CAPÍTULO UNICO
REVELACIÓN DE SECRETOS**

Artículo 207.

A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución o inhabilitación de seis meses a tres años.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO I
ROBO**

Artículo 208.

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario.

II.- Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario.

III.- Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar el monto, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 209.

Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido.



Artículo 210.

A quien se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Artículo 211.

Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de seis meses a tres años, cuando el robo:

I.- Se cometa con violencia en las personas o en las cosas, o bien, se ejerza ésta para propiciar la fuga o defender lo robado.

II.- Se cometa en dependencias de un lugar habitado o destinado para habitación.

III.- Se cometa quebrantando la fe o seguridad existente entre el sujeto activo y su víctima, en virtud de vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio, o enseñanza, habidos entre ellos.

IV.- Recaiga sobre objetos dejados en el interior o partes o accesorios de un vehículo que se encuentre en un lugar público y al que se tenga libre acceso.

V.- Se cometa aprovechando el desorden o confusión que se produzca por catástrofe, desorden público o cualquier siniestro, incluyéndose en éste los ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

VI.- Se cometa con la intervención de dos o más personas.

VII.- Recaiga en un expediente, documento o en cualquier información que se encuentre registrada o archivada en sistema o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, con afectación de alguna función pública.

VIII.- Se cometa en establecimientos comerciales de autoservicio, utilizando el ocultamiento para la sustracción.

IX.- Recaiga sobre vehículos automotores distintos a los señalados en el artículo siguiente, donde quiera que se encuentren.

X.- Se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso.

XI.- Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones.

XII.- Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales.

XIII.- Recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.

Artículo 212.

Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo 208 se aplicarán de uno a diez años de prisión, cuando el robo:

I.- Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, al que no se haya tenido libre acceso.

II.- Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.

III.- Cuando recaiga sobre vehículos automotores que por su naturaleza sean destinados al transporte público de personas o de carga, exceptuándose motocicletas de cualquier tipo.

IV.- Tenga como medio comisivo la privación de la libertad de la víctima, sin perjuicio de aplicarse las penas que correspondan a este último ilícito.

Artículo 213.

Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se aplicará prisión de seis meses a dos años. La reparación del daño consistirá en el pago del doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.



Artículo 214.

Para la aplicación de las sanciones, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el agente tiene el control y dominio sobre la cosa, aun cuando la abandone o se le desapodere de ésta.

**CAPÍTULO II
ROBO DE GANADO**

Artículo 215.

Comete el delito de robo de ganado quien se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

Artículo 216.

El robo de ganado vacuno, caballar o mular se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera una sola cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a sesenta veces el salario.

II.- Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de treinta a cien veces el salario.

III.- Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario.

Artículo 217.

El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las normas siguientes:

I.- Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario.

II.- Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 218.

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I.- Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

II.- Transportar dolosamente ganado robado.

III.- Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer uso de dichos certificados.

Artículo 219.

A quien dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el salario.

**CAPÍTULO III
ABUSO DE CONFIANZA**

Artículo 220.

A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;

II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;



- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil salarios mínimos; y
- V. Cuando no sea determinable el valor de lo dispuesto, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 221.

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

- I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, se apropie o disponga de ella con perjuicio de otro;
- II. A quien haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito cautelar ordenado por la autoridad en un procedimiento penal;
- III. A quien habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y
- IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

Artículo 222.

Se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito a quien retenga la posesión de una cosa, a pesar de ser requerido formalmente por quien esté legitimado para hacerlo, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

**CAPÍTULO IV
FRAUDE**

Artículo 223.

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo defraudado excede de cinco mil salarios mínimos.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 224.

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

- I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;



IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, si ha recibido el precio convenido o parte de él;

VI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

VII. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Artículo 225.

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de seis meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.

Artículo 226.

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 227.

A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración, de hecho o de derecho, de bienes de ajenos, con ánimo de lucro, perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPÍTULO VI INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 228.

A quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.



CAPÍTULO VII USURA

Artículo 229.

Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, a quien mediante convenios, documentos, o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros usurarios.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso.

Artículo 230.

Además de las sanciones anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años:

I.- A quien pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no.

II.- A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables.

III.- A quien disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe global, anualizado, excede de sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia. Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda.

CAPÍTULO VIII EXTORSIÓN

Artículo 231.

A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, con perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes y, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos; inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos o comisiones públicas y, en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física.

CAPÍTULO IX DESPOJO

Artículo 232.

Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario, a quien por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I.- Se posea materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.

II.- Se posea materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de éste, por hallarse en poder de otra persona por una causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.



III.- Distrajera o desviara en perjuicio de alguien el curso de aguas para usarlas en su provecho o en el de otro.

Artículo 233.

Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución, de uno a seis años de prisión.

Artículo 234.

Las anteriores penas serán aplicables aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Artículo 235.

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

CAPÍTULO X DAÑOS

Artículo 236.

A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 237.

Las penas que correspondan, se aumentará en una mitad, cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosión o causas similares.

Artículo 238.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento, de oficina o archivos públicos.

Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior, ni suplirse la falta del documento.

La misma pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al que dolosamente cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble público o cultural del Estado.

CAPÍTULO XI ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 239.



A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si éstas son más benévolas.

Se aplicará la mitad de las penas arriba señaladas, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima del objeto.

Artículo 240.

Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas.

Artículo 241.

Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, en cualquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

II.- Los adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.

III.- Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.

IV.- Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.

V.- Les altere de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.

VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros delitos.

Se aumentará hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, es servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

No se estará en el supuesto del presente artículo cuando dos o más de las conductas señaladas se practiquen sobre un solo vehículo.

Se aplicará la mitad de las penas que correspondan, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima de los vehículos.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 242.

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que corresponda a los delitos en éste título, se observarán en lo conducente las reglas contenidas en el artículo 41.

Artículo 243.

Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, se investigarán por querrela de parte ofendida.

Lo mismo ocurrirá para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento por receptación de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, cónyuge, concubinos, persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, cuando menos, dos años anteriores al hecho o parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o civiles, en su caso, hasta el segundo grado de la víctima.

Presentada la querrela, se perseguirá a todos los participantes y encubridores en su caso, aunque no se haya presentado directamente en contra de éstos.

Artículo 244.

La autoridad judicial podrá suspender al agente, de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar suspensión e



inhabilitación para obtener o ejercer un cargo, así como inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 245.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 246.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de sesenta a cien veces el salario, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir.

Artículo 247.

Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales.

En este caso, además de las sanciones que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de uno a doce años y multa de cien a trescientos salarios mínimos.

Artículo 248.

Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.



CAPÍTULO II ASALTO

Artículo 249.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, a quien en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin.

Las penas anteriores se duplicarán si los que intervienen fueran tres o más y si el delito se comete en un medio de transporte o en un establecimiento destinado a hospedaje ubicado en despoblado.

Si los salteadores atacaran una población, se aplicará prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientas veces el salario.

Se considera paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quién pedir ayuda.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 250.

Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y en los Poderes Legislativo, Judicial del Estado y órganos autónomos por disposición constitucional.

Respecto de los delitos de contenido patrimonial, se considerarán servidores públicos aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

Artículo 251.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, además, en su caso, la antigüedad del servidor público en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 252.

Además de las penas previstas para el o los delitos cometidos, se impondrán, según corresponda:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público de dos meses a un año;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Inhabilitación de tres a quince años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- IV. Decomiso de los productos del delito.

CAPÍTULO II EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 253.

Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien:



I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Ejercer un empleo, cargo o comisión encontrándose inhabilitado;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y

VI. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los establecimientos penitenciarios, facilite o fomente en los mismos la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 254.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

CAPÍTULO III ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 255.

Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello perturbe gravemente la función pública, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 256.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Ejercer violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.

II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 257.

Se impondrán prisión de uno a seis años y de cien a mil días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no cumplirá el contrato



otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 258.

Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 259.

Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

CAPÍTULO V COALICIÓN

Artículo 260.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 261.

Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilegalmente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; o

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. El servidor público que, teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

A quien cometa el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 262.

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o



sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se impondrán las siguientes sanciones:

Si el monto de los beneficios no excede del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

CAPÍTULO VII INTIMIDACIÓN

Artículo 263.

Se le impondrán de uno a diez años de prisión y de cien a mil días multa a:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhíba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querrellante o informante.

CAPÍTULO VIII NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 264.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:

I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO IX TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 265.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos salarios mínimos. Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 266.

El particular que influyere en un servidor público valiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado



con la penas de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos salarios mínimos. Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 267.

El servidor público que, a cambio de dádivas, presentes o cualquier beneficio económico, ofrezca a un particular influir sobre otro servidor público, para que este último realice las conductas descritas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 268.

En todos los casos previstos en este Capítulo, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

CAPÍTULO X COHECHO

Artículo 269.

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de uno a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

CAPÍTULO XI PECULADO

Artículo 270.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

- I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o
- II. Indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa.

CAPÍTULO XII CONCUSIÓN

Artículo 271.

Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad o calidad de la que señala la ley.

- I. Cuando el valor de lo exigido no exceda de quinientas veces el salario mínimo, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días multa.
- II. Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

CAPÍTULO XIII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO



Artículo 272.

Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante el desempeño de su cargo o en los dos años posteriores al término de dicho cargo o de su dimisión, incrementa injustificadamente su patrimonio, por sí o por interpósita persona, bienes que, en razón de su valor, sean notoriamente superiores a sus posibilidades económicas.

Para los efectos de comprobación de este ilícito, salvo prueba en contrario, se considera que son propiedad del servidor público, los bienes del cónyuge cualquiera que sea su régimen matrimonial, los de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como los que aparezcan acreditados a favor de sus hijos, y adquiridos, preferentemente, durante el término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 273.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrá de tres a quince años de prisión, multa de cien a quinientas veces el salario, y en su caso, destitución del cargo que está desempeñando, y se le inhabilitará hasta por ocho años para desempeñar otro cargo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Artículo 274.

Al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 275.

Se le impondrán las mismas las sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Las penalidades a que se refiere el presente artículo se reducirán en una mitad si el particular reintegra voluntariamente al patrimonio público los bienes, objetos o productos del delito.

**CAPÍTULO II
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

Artículo 276.

Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad, a quien rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

La misma pena se le impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.

Artículo 277.

Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.



Artículo 278.

La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento a una sentencia.

Artículo 279.

Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

Con excepción de los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CAPÍTULO III
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS**

Artículo 280.

A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

**CAPÍTULO IV
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

Artículo 281.

A quien quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**CAPÍTULO V
ULTRAJES A LA AUTORIDAD**

Artículo 282.

A quien ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad o de treinta a noventa días de multa.

**CAPÍTULO VI
EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO**

Artículo 283.

A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de treinta a noventa días multa.

En estos casos, sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

**CAPÍTULO VII
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Artículo 284.

A quien sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.



TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

Artículo 285.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo hasta por diez años y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que deliberadamente:

- I. Dicte o contribuya al dictado de una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o
- II. No cumpla con una orden legítima que formalmente se le comunique por un superior competente.

Artículo 286.

Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;
- II. Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;
- IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;
- V. Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra; o
- VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél.

Artículo 287.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que, para conseguir cualquier finalidad ilegítima:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
- II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o
- IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

CAPÍTULO II
DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 288.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;
- II. Obligue al imputado a declarar;



- III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;
- IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal;
- V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada por la comisión de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia;
- VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente o, en su caso, no fije caución al imputado detenido en flagrancia que garantice su comparecencia ante autoridad judicial, cuando no pretenda que se decreten medidas cautelares;
- VII. Se abstenga de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio o por querrela;
- VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o
- IX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.

CAPÍTULO III TORTURA

Artículo 289.

Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 290.

Para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo X del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 49 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

Artículo 291.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Artículo 292.

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, la orden de un superior jerárquico o cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 293.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

- I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela;
- II. Obligue al imputado a declarar;



- III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IV. No tome al imputado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- V. No resuelva la situación jurídica del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el mismo haya solicitado la ampliación del plazo;
- VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución;
- VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o
- VIII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero.

Artículo 294.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona, para evitar que ésta o un tercero ofrezca medios de prueba relativos a la comisión de un delito.

**CAPÍTULO V
OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES**

Artículo 295.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- I. Los datos de identificación del lesionado a los que tuviere acceso.
- II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó; o
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 296.

La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- a) El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- b) El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- c) La historia clínica respectiva;
- d) El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o
- e) El certificado de defunción, en su caso.

Artículo 297.

Las mismas penas que señala el artículo anterior se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 298.

Se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de diez a treinta veces el salario, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor, y omite dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.



CAPÍTULO VI DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 299.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

- I. Exija gabelas o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- II. Otorgue indebidamente privilegios a los internos; o
- III. Permita ilegalmente la salida temporal de personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO VII EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 300.

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 301.

A quien favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 302.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando:

- I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o
- II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.

Artículo 303.

Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario; o pareja permanente la persona evadida, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 304.

Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones de quien resulte responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 305.

Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.

TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA



CAPÍTULO I FRAUDE PROCESAL

Artículo 306.

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO II FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

Artículo 307.

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, de forma sustancial y deliberada, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 308.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del imputado.

Artículo 309.

A quien examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 310.

Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 311.

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 312.

Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO III VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 313.



Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, a quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO IV SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 314.

A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO V DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 315.

Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
 - II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
 - III. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, o las actuaciones equivalentes, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;
 - IV. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

CAPÍTULO VI ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 316.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años a quien, con conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- I.- Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
- II.- Ocultando, destruyendo, alterando o inutilizando los vestigios, efectos o instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- III.- Ayudando a los autores o cómplices de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, absteniéndose de denunciar el hecho o a que aquellos se sustraigan a la acción de la justicia.
- IV.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.



Artículo 317.

No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA**

Artículo 318.

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les podrá imponer suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

**CAPÍTULO II
USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

Artículo 319.

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún postgrado, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

**CAPÍTULO III
PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO**

Artículo 320.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

**CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O
EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS POR
REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**



Artículo 321.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole; o
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo.

Artículo 322.

Se impondrá suspensión de derechos para ejercer un cargo de seis meses a dos años o multa de quinientas a dos mil veces el salario, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

**CAPÍTULO V
SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

Artículo 323.

Al profesionista en medicina o enfermería que suministre un medicamento evidentemente inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 324.

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada por otra que ponga en peligro la salud, se les impondrán seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS
VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

Artículo 325.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:

- I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o
- II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

**CAPÍTULO II
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**



Artículo 326.

A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

La misma sanción se impondrá en los casos en que la comunicación se encuentre registrada o archivada en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.

**CAPÍTULO III
VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

Artículo 327.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES,
CONTRASEÑAS Y OTROS**

Artículo 328.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa o trabajo a favor de la comunidad por un lapso de tiempo igual, a quien con el fin de obtener un beneficio o causar un daño:

I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o

II. Use o enajene los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentarán en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

**CAPÍTULO II
ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 329.

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

**CAPÍTULO III
FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS**

Artículo 330.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos



y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 331.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años.

Artículo 332.

Se impondrán las penas señaladas en el artículo 330, al:

I. Funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;

IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o

V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

Artículo 333.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderos.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 334.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Ley de la materia integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la Ley;

III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos municipales, distritales y estatal en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales; y

IV.- Día multa, el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Cuando en este título se haga referencia a la Ley, se entenderá que es a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 335.



Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 336.

Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley Electoral;
- II.- Vote más de una vez en la misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la ley de la materia, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Ilícitamente introduzca o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de la casilla.

Artículo 337.

Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, realicen algunas de las prácticas previstas en el artículo 209 de la Ley Electoral.

Artículo 338.

Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya o haga un uso indebido de documentos relativos al padrón estatal de electores;
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o por un partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;
- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VIII.- Al que expulse de la casilla sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley Electoral le concede;
- IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad del secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 339.



Se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de seis meses a tres años, al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

Artículo 340.

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; o
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo a un partido político y de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

Artículo 341.

Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada; a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo.

Artículo 342.

Se impondrá de sesenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del padrón estatal de electores o de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 343.

Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 340 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Artículo 344.

Los responsables de los delitos contenidos en este Título, por haber acordado, concertado o preparado su realización en los términos del artículo 22, fracción I, de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I REBELIÓN



Artículo 345.

Se impondrá de dos a diez años de prisión, a los que con violencia y uso de armas traten de:

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre funcionamiento; o

II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, algún miembro de Ayuntamiento, Diputado al Congreso del Estado o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.

No se impondrá la pena por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión.

**CAPÍTULO II
ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA**

Artículo 346.

Se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, al que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Estado, o presionen a la autoridad para que tome una determinación.

**CAPÍTULO III
SABOTAJE**

Artículo 347.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;

II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;

III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;

IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o

V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

**CAPÍTULO IV
MOTÍN**

Artículo 348.

Se impondrá prisión de seis meses a siete años a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación; o

II. Por medio de violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público.

**CAPÍTULO V
SEDICIÓN**

Artículo 349.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:



- I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio; o
 - II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, miembro del Ayuntamiento, o Diputado al Congreso del Estado o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.
- La pena se aumentará en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

ARTÍCULO SEXTO.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá en lo subsecuente que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia y menores que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 197, párrafos primero y segundo; 219, párrafo primero; 314, párrafo tercero; 393 y 430, fracción I, todos del nuevo Código de Procedimientos Penales, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 197. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos **imprudenciales**; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios **imprudenciales** en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

...

Artículo 219. Delito perseguible por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de delitos que **atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, lesiones que tardan en sanar menos de quince días, lesiones que tardan más de quince días y menos de sesenta, peligro de contagio, amenazas, allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en los artículos 174 y 175 del Código Penal, hostigamiento sexual, procreación asistida e inseminación artificial, en los términos del artículo 151 del Código Penal, privación de la libertad con fines sexuales, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, en lo previsto en el primer párrafo del artículo 231 del Código Penal, administración fraudulenta y falsificación de documentos, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 330 del Código Penal.**

...

...

Artículo 314. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.

...

...

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que **hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.** Asimismo, en los casos de delitos **contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual,** el Juez de Garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

...

Artículo 393. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Quando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 59 del Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse en perjuicio de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 430. Procedencia.



La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- I. ...
- II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos **en contra del adecuado desarrollo de la justicia** u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- III. o IV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- Inicio de Vigencia.

El presente artículo iniciará su vigencia el primero de enero del dos mil siete, con las modalidades que se precisan en el Decreto 611/06 II P. O., de quince de junio de dos mil seis, por el cual se aprobó el nuevo Código de Procedimientos Penales. Lo anterior sin perjuicio de su previa publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 163, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163.- Corresponde a los Jueces Menores:

I a IV.-...

V. Conocer, en su caso, de los procedimientos penales que se instruyan por alguno de los siguientes delitos:

- a) Variación del nombre o domicilio.
- b) Desobediencia y resistencia de particulares.
- c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos.
- d) Quebrantamiento de sellos.
- e) Falsedad ante **autoridades**.
- f) Violación de correspondencia.
- g) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.
- h) Lesiones, **excepto las previstas en el artículo 129, fracciones V, VI y VII del Código Penal.**
- i) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
- j) Allanamiento de **vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil.**
- k) Amenazas.
- l) Estupro.
- m) Abuso sexual, **salvo en las hipótesis de los artículos 174 y 175 del Código Penal.**
- n) Robo, fraude y abuso de confianza, si su monto no excede de mil veces el salario mínimo al momento de la comisión del delito.
- o) Daños dolosos, **cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo y daños imprudenciales, cualquiera que fuere su cuantía.**
- p) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción.
- q) Delitos que tengan pena alternativa o sólo pecuniaria.
- a) **Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y**
- b) Aquellos que determine el Pleno.



VI a XVII.-...

VI a XVII.-...

TRANSITORIO

ÚNICO.- Inicio de Vigencia.

El presente artículo iniciará su vigencia el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico del Decreto.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil-seis.

POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIP. RAFAEL JULIAN QUINTANA RUÍZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RUBÉN AGUILAR GIL

VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIP. HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ

VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIP. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



**DIP. ALBERTO CARRILLO
GONZÁLEZ**
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. LILIA AGUILAR GIL
VOCAL DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL CUAL SE DA TRÁMITE A INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, PRESENTADA POR EL C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE EXPEDIR EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.